



241502091000666068



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:180 Folio:635

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de junio del año dos mil dieciocho, se reúnen en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para dictar resolución en la **Causa N° 4881-2018 (del propio Registro)** caratulada "**Incidente de Morigeración N° 1 - Imputado: Pizzano, Luciano Ezequiel**" I.P.P. N° 12-00-000188-18 de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 1 Dptal.; habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE - Martín Miguel MORALES**, estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

I.- Resulta admisible el remedio impugnativo ensayado?

II.- Se ajusta a derecho la resolución impugnada?

II.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

El remedio impugnativo del letrado defensor de confianza fue deducido en tiempo, asimismo se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible (arts. 163, 421, 439, 441, 442 y ccs. del C.P.P.).-

Así lo voto.-



241502091000666068



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

A la misma cuestión el Señor Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, por idénticos fundamentos, votó en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

Arriba la presente incidencia a esta Alzada por vía del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Alejandro Mazzei, contra la resolución que obra a fs. 38/39vta., en cuanto resuelve no hacer lugar al arresto domiciliario solicitado en favor de Luciano Ezequiel Pizzano.-

Agravia al recurrente que el Juez *a quo* deniega la medida morigeradora al considerar que subsisten peligros procesales en las presentes actuaciones basándose en el informe socioambiental, que según entiende no neutraliza el peligro de fuga, haciendo referencia en su escueta resolución a la situación de los hermanos de Luciano -uno de ellos ya fallecido- y a que firmaba en el patronato de liberados.-

Señala que lo importante del informe es que su pupilo, luego de concluir la educación primaria, continúa los estudios secundarios, cursando el último año en el presente ciclo lectivo, no ha realizado actividad laboral estable, sólo changas ocasionales sin continuidad y mantiene desde hace un año relación de noviazgo con la joven Maika Maidana, con quien a principios del mes de enero del año en curso habría iniciado la convivencia estableciéndose en el domicilio de la madre de la joven en la localidad de Rojas donde residía hasta su detención.-

Refiere que oportunamente se adjuntó constancia de cursado regular, como asimismo testimoniales que



241502091000666068



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

acreditan que Pizzano estaba en Rojas haciendo changas al momento del hecho, con lo cual considera que la autoría que pretende la fiscalía pende de un hilo, mientras que los hechos están huérfanos de pruebas, pues se trata sólo de un reconocimiento por facebook en base a un parecido con un chico del barrio.-

Cita de aplicación la jurisprudencia de la Sala IV del Tribunal de Casación de la Provincia, *Causa N° 60.785, 16/06/2014 - "L., C. D., s/ recurso de Casación", y acum N° 60787.-*

Entiende que se está aplicando el derecho penal de autor, apreciación diagnóstica que se extiende a la vida del hermano fallecido y a su hermano que está con prisión preventiva en Junín, que nada tiene que ver con peligro de fuga de su asistido.-

Señala que se pone de relieve el hecho de que su pupilo estaba firmando en el patronato de liberados, poniendo de resalto que gozaba de una suspensión de juicio a prueba, un sobreseimiento y una condena en suspenso por dos meses por un delito menor.-

Sostiene que la mera circunstancia de que sea posible una condena de cumplimiento efectivo, no es suficiente para presumir que el imputado intentará fugarse como lo hace el *a quo* en su resolución, lo cual es arbitrario por falta de fundamento.-

Entiende que debe estarse a lo dispuesto en el plenario "Diaz Bessone", cita el voto del Juez de Casación Dr. Daniel Carral, en el fallo "P.,O.R. s/ Recurso de Casación" rta. el 15/09/2009, cuando trata cuestión de símiles caracteres, con cita de Julio Maier, el "*leading case*" Gramajo de la C.S.J.N.-

Estima que el resolutorio formula un enunciado meramente dogmático sin establecer cuales son los



241502091000666068



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

elementos objetivos que surgen de la presente causa o de otros procesos anteriores en los que se basa para arribar a dicha conclusión, aplicando las presunciones del artículo 148 del CP.P. como si fuesen presunciones iure et de iure, que no admiten prueba en contrario, lo cual no es admisible en el actual estado de derecho.-

Cita de aplicación las reglas de Tokio (14/12/90), el informe N° 27 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA (11/03/97) y la jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

Considera que la decisión recurrida viola también las normas interpretativas establecidas en los artículos 3 y 144 del C.P.P. , en la Constitución, y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados al texto constitucional a través del Art 75 inc 22, artículo 8 inciso 2° de la Convención Americana de los Derechos Humanos que establece como principio general que el proceso penal debe iniciarse, desarrollarse y extinguirse con el imputado en libertad.-

En definitiva, solicita se haga lugar al recurso de apelación interpuesto concediéndose la medida alternativa o morigeración de la coerción a Luciano Ezequiel Pizzano.-

Estudiada detenidamente la presente incidencia, y analizados los agravios patentizados por el quejoso, propondré al acuerdo que la resolución puesta en crisis sea homologada.-

Es que, contrariamente a lo sostenido por el letrado recurrente, advierto que los fundamentos expuestos por el Juez de garantías, abastecen las exigencias de validez de la decisión, para desplazar la



241502091000666068



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

regla general del art. 144 del C.P.P., advirtiéndose prudente el temperamento denegatorio adoptado.-

El Cuerpo que integro, reiteradamente ha dicho que, una medida de coerción será legítima sólo si en el caso concreto individual, existe una estricta justificación del peligro procesal que la motiva.-

Las medidas alternativas y morigeradoras de los arts. 159, 160 y 163 del C.P.P., aparecen como herramientas viables a fin de evitar o reducir el impacto que, sobre derechos tan esenciales para cualquier ciudadano, implica la medida de prisión preventiva, que se encuentra firme y consentida.-

De allí que habrá que evaluarse si la denegación impugnada resultó arbitraria al valorar la posibilidad de aplicación de una medida menos gravosa e igualmente efectiva de la restricción ambulatoria que sufre el imputado Pizzano.-

"...la atenuación de la coerción no pasa necesariamente por una automática soltura, en cambio, se trata de verificar si de acuerdo a las distintas circunstancias a las que remite la regla del art. 163 del rito es posible atenuar las consecuencias del encierro carcelario decretado preventivamente..." (TCP, Sala III, 15/09/09, Causa N° 10.692 (Registro de Presidencia N° 38.180) caratulada "P., O. R. s/ Recurso de Casación").-

He de adelantar que no encuentro razones excepcionales y relevantes que ameriten modificar el criterio expuesto oportunamente por el Sr. Juez de Garantías al momento de decretar la prisión preventiva, que se halla firme.-

Los peligros procesales que aluden los arts. 144, 146, 148 y 159 del C.P.P., que obstaculizan la medida solicitada, se presumen a partir de a) monto de pena en



241502091000666068

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

expectativa, derivado de los antecedentes penales condenatorios del imputado informados por el Registro Nacional de Reincidencia a fs. 63/65vta., lo que impide que de recaer condena en la presente sea de cumplimiento en suspenso, resultando la sanción en su mínimo de tres años de prisión; b) las características objetivas del hecho investigado que consiste en el desapoderamiento de la motocicleta que conducían las víctimas en horas de la noche y mediante la utilización de un arma de fuego; c) la seriedad de la imputación conforme la evidencia colectada en contra del imputado, pudiendo inferirse a partir de estos extremos su probable voluntad de no someterse a proceso y eludir o entorpecer la acción de la justicia.-

Que las presunciones del art. 148 del C.P.P. son *iuris tantum* y ellas pueden ceder ante la existencia de elementos positivos y objetivos del imputado que los neutralizan, los que al presente no se aprecian.-

Contrariamente a lo sostenido por el quejoso, luce ajustada a derecho la consideración entre otros extremos que permiten fundar la denegatoria, el antecedente condenatorio que pesa sobre su pupilo.-

En relación al informe socio ambiental efectuado por la perito Asistente Social María Silvina Gallo, de la Asesoría Pericial Dptal., llevado a cabo en el domicilio que habitaría el imputado, sito en calle Florida N° 2898 de este medio, que luce agregado a fs. 32/35, donde se mantiene entrevista con la progenitora del imputado, Sra. Juana Inés Guayquinao, surge de la Reseña de la entrevista: "... como en intervenciones anteriores centra su relato en marcar el mal accionar de la justicia".-

Por otra parte, la Perito da cuenta de la estructura familiar donde en sus inicios el progenitor se



241502091000666068



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

destaca como sostén económico del grupo y la progenitora se dedica a la atención del hogar e hijos sin observar dificultades en interacción ni en la dinámica intrafamiliar las que emergen "...cuando sus hijos mayores -Luciano, Franco y Diego- comienzan a presentar comportamientos irregulares: a temprana edad se relacionan con grupos de pares conflictivos, se inician en el consumo de sustancias tóxicas y se involucran en hechos delictivos cursando detenciones siendo menores de edad y también a al alcanzar la mayoría de edad..."-.

Cabe destacar además que: "... admite la entrevistada, luego de negarlo enfáticamente, la existencia de anteriores conflictos con la ley por parte de éste hijo quien al momento de su actual detención se encontraría bajo alguna medida de morigeración "firmaba todos los meses en el Patronato de Liberados" -sic-, afirma desconocer el delito que se le imputara minimizando el mismo "por una pavada -sic-, sosteniendo su inocencia en los hechos que se le imputan en la presente causa..."-.

Entonces, un detenido análisis del informe permite inferir que el marco familiar no resulta adecuado para contener al imputado.-

Ello es así desde que presentando los tres hermanos desajustes por consumo de sustancias tóxicas, que en el caso del menor Luis originó su concurrencia a "Cabaña Joven", su madre no reconoce la problemática, pese a que tal situación es confirmada en la consulta vecinal.-

Y, aquí es donde se advierte que paradójicamente la persona que estaría encargada de vigilar el cumplimiento de la pretensa medida morigeradora -la Sra.



241502091000666068



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Guayquinao-, primero niega y luego resta importancia a las transgresiones de su hijo que lo han llevado a vincularse con la ley penal.-

En definitiva, se evidencia palmariamente que la función reguladora, normativa, del ámbito familiar, no estuvo ni vislumbro que estará presente, no advirtiendo elemento objetivable que permita neutralizar los peligros procesales que conllevó al dictado de la prisión preventiva.-

Todo ello permite concluir que no concurren las condiciones requeridas por la normativa de aplicación (arts. 163 en relación al 159 del C.P.P.), en supuesto de aplicar un medio menos gravoso de cumplimiento de la cautelar preventiva.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión el señor Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, por idénticos fundamentos, votó en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la señora Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (art. 439 del C.P.P.).-

II.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Alejandro Mazzei y confirmar la resolución de fs. 38/39vta., en cuanto no hace lugar al pedido de morigeración de la coerción del imputado Luciano Ezequiel Pizzano.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión el señor Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, por idénticos fundamentos, votó en igual



241502091000666068



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (art. 439 del C.P.P.).-

II.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Alejandro Mazzei y confirmar la resolución de fs. 38/39vta., en cuanto no hace lugar al pedido de morigeración de la coerción del imputado Luciano Ezequiel Pizzano, en I.P.P. N° 12-00-000188-18.- (arts. 163 a *contrario sensu* y ccs. del C.P.P.).-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-